



Recurso  
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**1576/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**14 de julio de 2021**

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**25 de agosto de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*." Mediante la presente reciba un cordial saludo y aprovechó el medio, para hacer de su conocimiento que la solicitud de información pública dirigido a la autoridad municipal, aún no ha sido respondida por la misma motivación suficiente para solicitarle por esta queja, tenga a bien en requerirle una contestación integra a mi solicitud, Gracias por su atención..." Sic*

**AFIRMATIVA**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley comprobó que dio respuesta a la solicitud de información y la volvió a remitir.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

-----A favor.-----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día **13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 05720121, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Mediante la presente reciba un cordial saludo y aprovecho este medio para solicitarle a la Dirección de Fraccionamientos de este H. Ayuntamiento lo siguiente*

1-Planos digitales de la colonia y fraccionamiento Revolución, en los cuales se muestre las vialidades, el número de la manzana, los números oficiales de los predios que existen en cada manzana que contemple esa colonia.

2-La tabla de valores de dicha colonia, comprendiendo los años 1990 al 2020 3-Número de cuenta predial de cada uno de los inmuebles de la colonia y fraccionamiento Revolución

Esta información se encuentra en poder de la Dirección de Fraccionamientos de este H. Ayuntamiento, misma que se encuentra en constante actualización. "Sic.

El día 07 siete de julio del mismo año, el sujeto obligado remitió respuesta vía Infomex en el tenor de lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, fracciones IV y VII del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque y en respuesta a su oficio de referencia, mismo que contiene la solicitud de información que textualmente transcribo a continuación:

"1-Planos digitales de la colonia y fraccionamiento Revolución, en los cuales se muestre las vialidades, el número de la manzana, los números oficiales de los predios que existen en cada manzana que contemple esa colonia"

(SIC)

Al respecto, le informo que en esta Coordinación **no existe**, no se genera o administra información desagregada, conforme a los rubros que se mencionan en la solicitud de mérito.

No obstante, la información que solicita constituye información fundamental y se encuentra publicada en la página oficial de internet de este Ayuntamiento, y en el apartado de Transparencia se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo15/programa-municipal-desarrollo-urbano-los-planes-desarrollo-urbano-centros-poblacion-los-planes-parciales-desarrollo-urbano/>

Respecto a los *números oficiales* le informo que la Dirección de Control de la Edificación no cuenta con los planos en formato digital, sin embargo, se ponen a disposición:

- Plano tamaño 90 x 60 cm.; y
- Plano tamaño 100 x 70 cm.

Dada la antigüedad de los planos en mención, los pongo a disposición para que sean consultados, en las instalaciones de la Dirección de Control de la Edificación, ubicada en calle Juárez número 28, primer piso, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, colonia Centro, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción XV 25 fracciones VII y XXXII, 77 fracciones II y III, 83 fracción III, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 228 fracción XXIII del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque." (SIC).

2.- La **Dirección de Predial y Catastro de San Pedro Tlaquepaque** mediante el documento número 5625 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 07 de julio del 2021 informó:

"En atención a su EXP. UT- 1124/2021 Y OFICIO UT-1786/2021, de fecha 05 de julio del 2021 recibido con folio 12862 el 06 de julio del presente año, donde se solicita lo siguiente:

"12- tabla de valores de la colonia Álamo Industrial, comprendiendo los años 1990 al 2020

3-Número de cuenta predial de cada uno de los inmuebles de la colonia y fraccionamiento Revolución". (SIC)

**Respecto al punto 12:** Se le comunica que para entregarle la tabla de valores donde se ubica dicho fraccionamiento es necesario que se presente ante la Dirección de Catastro y realice en la caja de la Tesorería Municipal ahí ubicada, el pago que indica la Ley de Ingresos Municipal vigente en su sección

décima primera, De los servicios de catastro; Artículo 72. Que indica que las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro que en dicho Capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

I. Copias de planos:

c) Plano general del municipio, de distrito o subdistrito o zona catastral determinada, por cada lámina de 50 o 80 cms: \$ 235.00 (por cada año que solicita).

Así mismo también tiene la siguiente opción:

e) Tablas de Valores Catastrales impresas o en CD: \$ 1,140.00

**Respecto al punto 3:** Por medio del presente se le comunica que NO es posible otorgarle los datos registrales que solicita; Esto con fundamento en el Artículo. 3, Fracc. 2, Inciso II en su apartado a) y el Art. 21, inciso I, Fracc. F de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que indican que la información por usted solicitada es de tipo pública protegida, cuyo acceso es restringido y se requiere **ser solicitada por autoridades competentes o autorizada por los particulares titulares de dicha información** y es también información confidencial ya que se trata de su patrimonio.

Para entregarle a usted dicha información de cuentas solicitada, es necesario que se presente ante la Dirección de Catastro, y acredite ser el propietario del predio o predios solicitados; De lo contrario deberá acreditar la autorización para solicitar dicha información de parte de los propietarios de los predios, presentando **en original y copia** lo siguiente: una carta poder para entregarle a usted la información solicitada del predio o predios de que se trate, estas deberán estar firmadas por los propietarios de los predios y las credenciales oficiales, tanto de cada uno de ellos como la de usted, (*credencial del INE o pasaporte*) y realizar el pago correspondiente marcado en la ley ya mencionada en la misma sección décima primera, De los servicios de catastro ;Artículo 72, fracción:

II. Certificaciones catastrales:

a) Informes catastrales, por cada predio: \$ 68.00 (por cada predio).

Sin otro asunto en lo particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”(SIC)

Acto seguido, el día 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Mediante la presente reciba un cordial saludo y aprovechó el medio, para hacer de su conocimiento que la solicitud de información pública dirigido a la autoridad municipal, aún no ha sido respondida por la misma motivación suficiente para solicitarle por esta queja, tenga a bien en requerirle una contestación integra a mi solicitud, Gracias por su atención...” Sic.” Sic*

Con fecha de 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1300/2021 vía correo electrónico el día 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 05 cinco de agosto del mismo año mediante el oficio **sin número** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

Este Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, **Si respondió la solicitud de acceso a la información presentada**, realizándolo dentro de **los 08 días hábiles** posteriores a la recepción de la misma, emitiendo y notificando la respuesta al ciudadano, todo ello en apego a lo señalado por el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe mencionar que en el provisto anterior, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara en relación a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que, el agravio del recurrente fue consistente en la falta de respuesta y de actuaciones constaba la misma, para lo cual se le concedió el término de tres días hábiles, sin embargo, **se hace constar que la parte recurrente fue omisa en manifestarse.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La presente materia del recurso de revisión ha sido sobreseída por los siguientes argumentos:

La parte recurrente en su recurso de revisión se dolió de la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por lo que una vez analizado el sistema Infomex, medio por el cual el ciudadano presentó la solicitud de información en mención, se advirtió lo siguiente:

<u>Recibe y determina competencia</u>	05/07/2021 07:44	05/07/2021 09:18	En espera de canalización
<u>Registro de la solicitud</u>	05/07/2021 07:44	05/07/2021 07:44	REGISTRO
<u>Tiempo para Prevenir</u>	05/07/2021 09:18	05/07/2021 09:18	En Proceso
<u>Tiempo para Prevenir</u>	05/07/2021 09:18	05/07/2021 09:18	En Proceso
<u>Tiempo para Prevenir</u>	05/07/2021 09:18	05/07/2021 09:18	En Proceso
<u>Verifica requisitos</u>	05/07/2021 09:18	07/07/2021 15:38	En Proceso
<u>Tiempo para Reconducir</u>	07/07/2021 15:38	07/07/2021 15:38	En Proceso
<u>Tiempo para Reconducir</u>	07/07/2021 15:38	07/07/2021 15:38	En Proceso
<u>Tiempo para Reconducir</u>	07/07/2021 15:38	07/07/2021 15:38	En Proceso
<u>Reconducción de la solicitud.</u>	07/07/2021 15:38	08/07/2021 15:04	En Proceso
<u>Selecciona las unidades internas</u>	08/07/2021 15:04	13/07/2021 14:29	En asignación
<u>4. Definir Plazos</u>	08/07/2021 15:04	08/07/2021 15:04	En Proceso
<u>4. Definir Plazos</u>	08/07/2021 15:04	08/07/2021 15:04	En Proceso
<u>4. Definir Plazos</u>	08/07/2021 15:04	08/07/2021 15:04	En Proceso
<u>Define resolución de la solicitud</u>	13/07/2021 14:29	13/07/2021 14:29	En Proceso
<u>Determina el medio de Acceso y Forma</u>	13/07/2021 14:29	13/07/2021 14:30	Determina respuesta
<u>Documenta la respuesta de Vía Infomex</u>	13/07/2021 14:30	13/07/2021 14:31	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

El sujeto obligado contestó a la solicitud de información en tiempo y forma, lo anterior con el fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

#### Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo que se concluyó lo siguiente:

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	
	5 de junio Presentación de la Solicitud de Información	6 1er día hábil para emitir y notificación respuesta	7 2do día hábil para emitir y notificación respuesta	8 3er día hábil para emitir y notificación	9 4to día hábil para emitir y notificación respuesta	10

	en horario inhábil.			ón respuest a		
11	12 5to día hábil para emitir y notificación respuesta	13 6to día hábil para emitir y notificación respuesta <b>EL SUJETO OBLIGADO DIO RESPUESTA.</b>	14 <b>Presentación del recurso de revisión</b>	15	16	17
18	19	20	21	22	23	

No obstante, en el informe de ley, el sujeto obligado dio respuesta al ciudadano, y anexó capturas de pantalla del correo que le remitió dando atención a su solicitud de información pública, **dejando sin materia el agravio del recurrente.**

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto a las actuaciones del presente donde se advierte la respuesta del sujeto obligado, remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 1576/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO, TLAQUEPAQUE.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1576/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR